

intermediarios asociados à este Sindicato, de todas las mejoras, reformas y economías de los servicios, trabajos y materias que tengan relación con el negocio uvero; entendiéndose por intermediarios para los efectos de este párrafo, no sólo los cargadores, consignatarios y comisionistas, sino todos los que ejerzan industrias auxiliares, como barrileros, expendedores de serrín de corcho, vendedores de azufres y sulfatos; etc., etc.

2^a. La creación de institutos y combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario) dentro de la Asociación ó constituyéndose ésta en intermediaria entre sus miembros y los Bancos ú otras instituciones de crédito.

3^a. Las demás negociaciones relacionadas con la producción uvera, que se determinen en Junta General.

CAPITULO 2^o.

DE LOS ASOCIADOS Y DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Art. 6.º Serán socios de la Liga Uvera, cuantos lo soliciten con el carácter de interesados en la prósperidad de este negocio.

Art. 7.º Para cubrir los gastos que ocasionare el cumplimiento de los fines que se propone realizar la Asociación y para crear, si fuera posible, un fondo de reserva con que atender á sus futuros desenvolvimientos, cada uno de los asociados satisfará mensualmente la cuota de cinco pesetas.

Art. 8.º El socio que dejare de satisfacer dos cuotas mensuales, será dado de baja en la Asociación y no podrá pertenecer nuevamente á ella sin el previo pago de sus descubiertos.

Art. 9.º Todos los socios tendrán voz y voto en las Juntas Generales, serán elegibles para los cargos de la Junta Directiva y disfrutarán de todos los beneficios é informaciones que por la Asociación se obtengan.

CAPITULO III.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 10. El gobierno de la Sociedad y la gestión y cumplimientos de sus fines, estarán encomendados á una Junta Directiva, elegida de entre los socios en Junta General.

Art. 11. Se compondrá de